

RECURSO REPOSICION Y APELACION RAD. 2008-00502

riciery garcia nunez <rgnabogado@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 10:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

ESCRITO RECURSO.docx;



**GARCIA & OSPINA
ABOGADOS**

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GUADALAJARA DE BUGA
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ARLEY GARCIA SEPULVEDA CONTRA DIEGO
LEON GIRALDO**

RADICACION: 2008-00502-00

**AUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.**

RICIERY GARCIA NUÑEZ, ABOGADO titulado, portador de la T.P. No.113.302 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del señor *ARLEY GARCIA SEPULVEDA*, según poder conferido, por medio de la presente, me permito interponer ante su Despacho Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio 1047 proferido por su Despacho de fecha 7 de julio de 2022, notificado el 8 de julio de los corrientes, en consecuencia me permito sustentar el recurso soportado con los siguientes argumentos de orden factico y jurídico:

1- Primero me permito referirme al concepto que el Despacho señala como “solicitudes inocuas”, esto en relación con las peticiones elevadas en el sentido de solicitar el pago de los dineros aprisionados en el proceso representados en títulos valores, de haberlos

2-Efectivamente se realizaron varios solicitudes en ese sentido, pero no era ni mucho menos para incomodar al Despacho ni recargar el trabajo, sino precisamente en aras de verificar si probablemente existan algunos recursos, como quiera que en los bancos la medida cautelar está vigente.

3-No es menos cierto que detrás de las “solicitudes inocuas” está precisamente la de vigilancia del proceso y porque no, el de mantenerlo activo, lógicamente no descuidarlo, fin último que se persigue con estos pedimentos.

4-Como puede observarse su Señoría, la peticiones buscan es verificar la existencia de recursos que probablemente existan, no representan ningún daño, nunca ha sido

**CALLE 16 NUMERO 7-91. CEL. 3003042591 / 3184623052
rgnabogado@hotmail.com / sanjimospon@hotmail.com
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**



GARCIA & OSPINA ABOGADOS

mi intención, que tengo el mayor respeto y consideración con la rama judicial y sus funcionarios, en más de 20 años de litigio.

5-No es mi culpa ni por supuesto la del Despacho, que el negocio no de la respuesta que se persigue, como es la satisfacción de la obligación reclamada.

6-Los clientes en muchos casos, se podría decir, no informan alguna novedad respecto de bienes del deudor, para facilitar el reclamo y/o pago de la deuda, como el caso presente, por lo que se debe atender lo que se tiene, en el caso referido, existen algunas medidas bancarias, es probable que nunca el deudor haya realizado una transacción bancaria o abierto una cuenta, pero no es imposible, en ese sentido es que se realizaron las solicitudes, porque tener la seguridad de que no existe nada, no lo puede garantizar nadie.

7-Así, frente a la aplicación de la figura(desistimiento tácito) en el proceso ejecutivo se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales. **(Fuente: Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02)**

Cabe resaltar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han señalado reiteradamente, el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en el proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. De ahí que la sentencia en este proceso, no es una decisión que resuelva una controversia y finalice un juicio; es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular, con base en un derecho personal, sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien,

CALLE 16 NUMERO 7-91. CEL. 3003042591 / 3184623052
rgnabogado@hotmail.com / sanjimospon@hotmail.com
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca



GARCIA & OSPINA ABOGADOS

independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación cobrada.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

EL DESISTIMIENTO TACITO EN EL PROCESO CIVIL EJECUTIVO CON SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA MAESTRÍA EN DERECHO
CONCENTRACIÓN EN DERECHO PROCESAL.

8-Con fecha 16/12/2020, se envió vía correo electrónico al Despacho escrito solicitando información estado del proceso, no se obtuvo ninguna respuesta, solicitud virtual debido a las prevenciones sanitarias existentes, no era ni mucho menos cualquier petición, se tenía el interés de conocer las últimas actuaciones para proceder de conformidad.

9-DESISTIMIENTO TÁCITO / Aplicación debe ser coherente con principios constitucionales. Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de stirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

10-DESISTIMIENTO TÁCITO / Actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo decreta / Desvirtúa presunción de desinterés / Inoperancia de la

CALLE 16 NUMERO 7-91. CEL. 3003042591 / 3184623052

rgnabogado@hotmail.com / sanjimospon@hotmail.com

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca



GARCIA & OSPINA ABOGADOS

figura. No hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: "(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.". (**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**)

11-Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior allego en escrito separado actualización del crédito.

PETICION

Como colorario de lo anterior solicito respetuosamente a su Señoría revocar para reponer el Auto atacado o en su efecto y de manera subsidiaria conceder el recurso de alzada, con las consecuencias legales de tal decisión.

ANEXO

1- Pantallazo solicitud de 16/12/2020.

2-Escrito liquidación crédito.

Del señor Juez, atentamente,

RICIERY GARCIA NUÑEZ

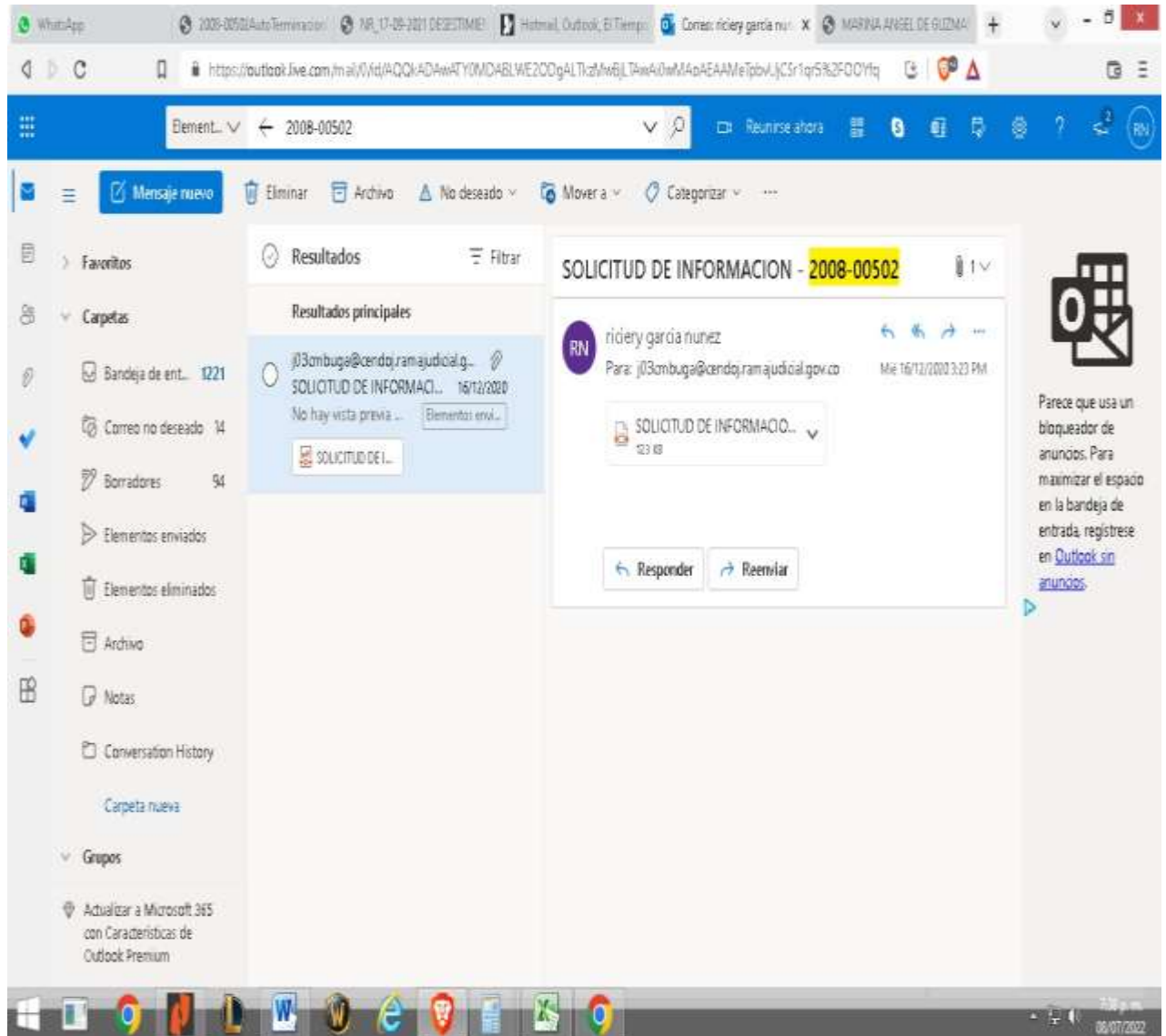
Correo electrónico rgnabogado@hotmail.com

**CALLE 16 NUMERO 7-91. CEL. 3003042591 / 3184623052
rgnabogado@hotmail.com / sanjimospon@hotmail.com
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**



GARCIA & OSPINA ABOGADOS

Pantallazo solicitud de 16/12/2020.



CALLE 16 NUMERO 7-91. CEL. 3003042591 / 3184623052
rgnabogado@hotmail.com / sanjimospon@hotmail.com
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca



**GARCIA & OSPINA
ABOGADOS**

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GUADALAJARA DE BUGA
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ARLEY GARCIA SEPULVEDA CONTRA DIEGO
LEON GIRALDO**

RADICACION: 2008-00502-00

ASUNTO: ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO.

RICIERY GARCIA NUÑEZ, ABOGADO titulado, portador de la T.P. No.113.302 del C.S.J., me permito solicitar presentar ante su despacho la actualización de la LIQUIDACION DEL CREDITO dentro del referido proceso, para lo cual indicare los valores reclamados así:

1-Por un valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), como capital, representados en una letra de cambio.

1.1. Por los intereses corrientes exigibles desde la fecha del 19 de diciembre de 2005 hasta el día 19 de diciembre de 2007, intereses liquidados a la tasa del 2 % mensual.

1.2. Por los intereses moratorios exigibles a partir del día 20 de diciembre del año 2007, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, intereses liquidados a la tasa del 2.5% mensual.

En consecuencia, la liquidación correspondiente a la presente fecha es como sigue:

CAPITAL: \$800.000

INTERÉS CORRIENTE: 2% mes entonces se liquida así:

Del 19 de diciembre de 2005 al 19 de diciembre de 2007

Son \$16.000 X 24 meses=\$384.000

INTERÉS MORATORIO: 2.5% mes entonces se liquida así:

Del 20 de diciembre de 2007 a 19 de JUNIO de 2022= 174 meses

**CALLE 16 NUMERO 7-91. CEL. 3003042591 / 3184623052
rgnabogado@hotmail.com / sanjimospon@hotmail.com
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca**



**GARCIA & OSPINA
ABOGADOS**

Son \$20.000X 174= \$3.480.000

LIQUIDACION DEL CREDITO

Del 19 de diciembre de 2005 a 19 de Junio de 2022.

CAPITAL	\$800.000
INTERÉS CORRIENTE	\$384.000
INTERÉS MORATORIO	\$3.480.000
COSTAS	\$152.327
<u>TOTAL</u>	<u>\$3.864.000</u>

Del señor Juez, atentamente,

RICIERY GARCIA NUÑEZ
Correo electrónico rgnabogado@hotmail.com

CALLE 16 NUMERO 7-91. CEL. 3003042591 / 3184623052
rgnabogado@hotmail.com / sanjimospon@hotmail.com
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca